

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 »
dem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2107.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 229.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín Oficial número 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de junio último, sean los siguientes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos	0'20
Idem de cebada de 6,9375 litros	0'84
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos	0'24
Kilogramo de id. de cebada para jergones	0'04
Litro de aceite.	1'14
Kilogramo de leña	0'02
Idem de carbon	0'07
Racion devino de 0'504 litros.	0'17
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos	0'68
Id. de id. de carnero de 0'460 id.	0'52

Palma 10 de Agosto de 1880.—El Vice-Presidente de la C. P. Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 230.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES

Negociado de Contribuciones.-Industrial.
—En cumplimiento del art. 129 del

Reglamento de 20 de Mayo de 1873, queda de manifiesto en esta Administracion Económica la matrícula de esta Capital correspondiente al corriente año económico 1880-81, á fin de que los contribuyentes que corresponden á las clases no agremiadas puedan enterarse de las cuotas que tienen señaladas por sus respectivas industrias.

Palma 12 de Agosto de 1880.—El Jefe Económico.—Francisco Coronado.

Núm. 231.

Debiendo proveerse en propiedad el Estanco de la villa de Pollensa por cesantía de Martin Vives que lo obtenía y conforme á las condiciones que determina el decreto de Regencia de 24 de Setiembre 1874 y Real decreto de 3 de Julio de 1876, he acordado señalar el plazo de diez dias á contar desde el de la insension de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á fin de que los que aspiren á obtenerlo presente sus solicitudes en esta Jefatura económica, en el concepto de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del Ejército y armada y las viudas y huérfanos de militares.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los espresados fines.
Palma 12 Agosto 1880.—El Jefe Económico.—Francisco Coronado.

Núm. 232.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE LAS BALEARES.

Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia los dias en que debe permanecer abierta la cobranza de contribuciones en el primer trimestre del actual año económico, se insertan á continuacion los dias en que sin incurrir en apre-

mios pueden los contribuyentes satisfacer las cuotas que les han correspondido en los respectivos pueblos que á continuacion se expresan.

Nombre del cobrador.—Pueblos.—Horas de cobranza.—Dias que debe permanecer el cobrador.

D. Miguel Pons.—Villa-Carlos, de 8 á 2; 21 al 25 Agosto.

D. Miguel Pons.—Mahon, de 8 á 2; 21 id. al 3 Setiembre.

D. Miguel Pons.—Alayor, de 8 á 2; 27 Agosto al 7 Setiembre.

Lo que se anuncia en en el Boletín Oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de los pueblos que figuran en la anterior relacion, recordandoles la necesidad de que por ningun motivo dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarse desagradables eventualidades, pues solo la posesion del recibo de talon es el unico medio de justificar su solvencia.—Palma 13 de Agosto de 1880.= Por el Director.=El primer Administrador.=Gregorio Oliver.

Núm 233.

D. Juan Antonio Perelló Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la venta de la finca señalado el dia veinte y siete del pasado mes para con su producto hacer pago de la cantidad de veinte y cuatro mil trescientas treinta y nueve pesetas catorce céntimos que está adeudando á la sucursal del Banco de España en esta Provincia, D. Miguel Reinés en concepto de recaudador de contribuciones de la primera agrupacion del partido de Manacor, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me estan conferidas por las instrucciones del Ramo, disponiendo la retaza de dicha finca y la venta en pública subasta de la mencionada finca que resulta em-

embargada en un expediente ejecutivo con la autorizacion competente cuya finca es de la propiedad de D. Lorenzo Reinés, padre y fiador del cobrador alcanzado.—La finca objeto de la venta se halla situada en la Calle de S. Miguel, ántes Rinconada de Sta. Margarita señalada con el n.º 220 consta de algorfa, almacén, planta baja con botiga con una porcion de huerto con varios frutales con derecho de agua; linda por la derecha entrando con casa de herederos de D. Jorge Aguiló Cetra huerto y casa de D. Gabriel Morlá, casa de la viuda de Boeras, huerto de los consortes Francisco Salvá, y Catalina Crespi, por el fondo con el mismo huerto y por la izquierda con la muralla de esta plaza, y porcion de la parte inferior con casa de los espresados herederos de D. Jorge Aguiló Cetra. La referida finca se halla retasada en la cantidad de doce mil ochocientas pesetas y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa para el remate de la espresada finca se señala el dia veinte y uno del actual á las doce del dia en los bajos de las casas consistoriales de esta ciudad; la subasta durará una hora, los gastos de escritura y demás seran á cargo del comprador.

Palma dos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló.

Núm. 234.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto de consumos, cereales y sal de esta villa con sus recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1880 á 81 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion durante el plazo de ocho dias á contar desde el catorce de los corrientes inclusive, pasados estos ninguna reclamacion será admitida.

Marratxi 11 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Francisco Serra.—Gabriel Villalonga, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Salud.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 32.ª de este año (del 2 al 8 del corriente) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						Causas de muerte.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA.										
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
39	11	13	1	3	4	3	4	»	7	»	»	»	»	1	»	1	»	1	1	3	10	4	»	5	»	6	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
20	12	7	19	1	»	1

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 20
 de defunciones 39
 Diferencia en más » ó en menos 19

Palma 11 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Num. 236.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

El repartimiento del impuesto de consumos y cereales y de la sal del corriente año económico, queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta corporacion municipal por el término de ocho dias, á contar desde mañana once del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes; pasado dicho plazo ninguna se admitirá.

Andraitx 10 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Gabriel Valent.—P. A. del A.— Antonio Alemañy y Valent, Secretario.

Núm. 237.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE IBIZA.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dada por el Sr. Juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia de este par-

tido, se cita á Vicente Mari y Juan, vecino de San Carlos en esta isla, para que dentro el término de diez dias comparezca en dicho Juzgado al objeto de ratificarse en ciertas declaraciones que prestó y obran testimoniadas en la causa que se instruye sobre hurto de haces de cebada á Rita Canduría y Juan, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ibiza seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Vicente Gotaredona, Escribano.

Núm. 238.

D. Vicente Colomar y Serra, juez municipal letrado encargado del juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Mari y Juan natural y vecino del pueblo de San Carlos en esta isla, cuya filiacion y señas se espresan á continuación, para que dentro el término de quince dias á contar desde la publicación de la misma en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se pre-

sente en este Juzgado al objeto de nombrar abogado y procurador que le defiendan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de haces de cebada á Juan Torres y Torres, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo hago y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que averigüen su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Ibiza cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Vicente Colomar.—Vicente Gotaredona.

Filiacion y Señas.

Vicente Mari y Juan, casado, tegeador, de veinte y tres años, estatura regular, color claro, ojos pardos, pelo rubio, barba poblada del mismo color.

Num. 239.

D. Guillermo Ignacio Más y Vaquer, Juez Municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias,

para hacer pago á D. Julian Berga apoderado de D. Antonio Sanchez Gallardo de cierta cantidad que le adeuda D. José Quetglas y Ferrer, procedente de alquileres, los bienes siguientes.

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| 1.º Seis sillas de pino, pintadas; con asiento de énea. | 8'00 |
| 2.º Cuatro cuadros de tamaño regular, marco forrado de caoba con filetes de metal, con sus correspondientes láminas y cristales. | 15'00 |
| 3.º Una rinconera forrada de caoba. | 2'00 |
| 4.º Dos sillas de pino, pintadas, con asiento de énea, de tamaño pequeño. | 1'50 |
| 5.º Un cuadro de tamaño regular, con marco dorado, con su correspondiente lámina y cristal. | 3'00 |
| 6.º Una mesa de caoba de tamaño regular, con dos cajones. | 20'00 |
| 7.º Otra mesa de madera del Norte con un cajon. | 12'00 |

	Pesetas.
8.º Cuatro sillas de pino, pintadas, con asiento de énea.	3'00
9.º Un reloj de pared, en mal estado.	9'00
10. Una rinconera forrada de caoba.	1'50
11. Dos escaparates pequeños, con pié de caoba y campana de cristal.	1'50
12. Cinco palanganas, charoladas, en mal estado.	1'00
13. Dos escupideras de nogal.	3'00
14. Dos cortinas de Damasco de algodón en mal estado, con su marco de madera, pintado, y abrazaderas.	6'00
15. Una rinconera de caoba, en mal estado.	0'25
16. Un quinqué, con pié y campana de porcelana, en mal estado.	3'00
17. Dos cuadritos pequeños, propios para retratos.	0'13
18. Un cuadro, con marco de madera blanca, con su correspondiente lámina bordada y cristal.	1'50
19. Cuatro idem, con marco de madera blanca, con sus correspondientes láminas y cristales.	6'00
20. Un banquillo de madera.	0'12
21. Una silla de pino, con asiento de énea.	0'50
22. Una figurita de barro.	0'13
23. Una mesa para dibujar.	0'50
24. Una cortina de tela del país rayada.	2'50
25. Un cuadro, con marco de madera blanca, con su correspondiente cristal y lámina bordada con sedas.	1'50
26. Un espejo pequeño, con su correspondiente marco.	1'50
27. Una caña de pescar en forma de baston.	0'25
28. Un baston rústico «sabina».	0'12
29. Una barra de hierro, para cortina.	0'75

El remate tendrá lugar en el local que ocupa este Juzgado en el edificio de San Antonio de Viana, el día veinte y uno del actual á las doce de su mañana; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Dado en Palma á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandato, Pedro de A. Borrás.

Núm. 240.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de Palma.

Hace saber; que no habiendo causado efecto las dos subastas intentadas en esta plaza los días 7 de Julio último y 4 del actual con objeto de contratar mil novecientos quintales métricos de paja de pienso con destino á la factoría de Subsistencias de la misma y dispuesto por el Señor Intendente Militar de este Distrito en 9 del actual el que se proceda á la admision de proposiciones sueltas con el espresado objeto, se in-

vita por medio del presente anuncio á las personas que deseen tomar parte en dicho servicio para que presenten las suyas dentro del plazo de diez dias á contar desde hoy en esta Comisaría de Guerra cita en la calle de Jaime Ferrer número 21 Cuarto 2.º de la derecha en la que estará de manifiesto el pliego condiciones y en la que se darán las esplicaciones convenientes á los que acudan con ánimo de interesarse con el espresado objeto.

Palma 11 de Agosto de 1880.—Cristobal Vila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este centro con motivo de un recurso dealzada entablado por D. Manuel Hidalgo sobre nulidad de las elecciones municipales de Santa Cruz de la Sierra, con fecha 6 de Abril ha emitido el siguiente dictámen.

«Exmo. S.: La Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso elevado á ese Ministerio por D. Manuel Hidalgo Aguilar en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Santa Cruz de la Sierra, provincia de Cáceres.

Resulta que habiendo desestimado las protestas presentadas al efecto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion extraordinaria celebrada con arreglo al art. 87 de la ley, el 1.º de Junio del año último se hizo nueva reclamacion para ante la Comision provincial, en cuyas dependencias se presentó el dia 7 del propio mes.

En 5 de Julio siguiente acudió á V. E. el recurrente exponiendo que habia visto publicado el edicto de toma de posesion de los nuevos Concejales, ignorando si esto fué debido á acuerdo de aquella corporacion ó á que habiéndose abstenido de tomarlo devolvió el expediente para que se llevase é efecto el adoptado en la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, conforme al párrafo segundo del art. 89 de la ley; pero que en ambos casos se creia en el de réclamar, en el primero por corresponder á ese Ministerio la declaracion definitiva de si ha sido justo ó no el fallo aprobando las elecciones, y en el segundo porque si bien puede devolver la Comision provincial algunos expedientes sin resolucion, ha de tener algun fundamento para hacerlo, como es la falta de tiempo material para su despacho, lo que no ha ocurrido en el presente.

Manifiesta la corporacion provincial que no revolió la reclamacion sobre la nulidad de las elecciones de Santa Cruz de la Sierra en el término marcado; y como la ley ha dispuesto lo que ha de hacerse en este caso sin conceder recurso alguno contra ello, es impropcedente el deducido y debe ser desestimado.

En sentir de esta Seccion, no deja de tener fundamento el recurso actual, porque admitiéndose la doctrina de la Comision provincial, bastaria que esta dejase trascurrir el 20 de Junio sin resolver para que fuera ilusorio el de-

recho de alzada concedido á los electores para ante la misma corporacion contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Comisionados de la Junta general de escrutinio, y para que quedaran sancionadas las infracciones de ley que aquellas hubieran podido cometer; lo que seria evidentemente injusto y absurdo, sobre todo si se tiene en cuenta que de este modo vendrian á ser sus acuerdos en materia de elecciones de menor condicion que los de las Comisiones provinciales, puesto que estos, á pesar de declararlos la ley definitivos, pueden ser revocados por el Gobierno en caso de infraccion legal.

De manera que la disposicion de que pasado aquel dia se devuelvan los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto la Comision provincial se lleve á efecto lo acordado en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la ley, no anula por completo los recursos presentados contra las elecciones, los cuales no dejan de subsistir mientras no se examinan y son apreciados en definitiva por Autoridad competente, sino que su espíritu no puede ser otro que el de no demorar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que luego se resuelva sobre aquellos cuando por falta material de tiempo justificada en el expediente no sea posible hacerlo en el término prescrito.

Entiende por tanto la Seccion que debe remitirse el expediente á la Comision provincial de Cáceres para que se resuelva la reclamacion que se le presentó en tiempo hábil sobre la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Santa Cruz de la Sierra, procediendo en el caso de infraccion de ley el recurso de alzada ante el Gobierno.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, con inclusion de los documentos que constituyen el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso promovido por D. Francisco Santa Pau contra una providencia de V. S. de 17 de Diciembre último, por la que desestimó la reclamacion del mismo pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Figueruelas, en que se le impuso la cuota de 82'52 pesetas para atender á los gastos del nuevo amillaramiento, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Santa Pau contra la providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó el recurso en que pedia que dejara sin efecto la imposicion de 82 pesetas y 52 céntimos que en concepto de repartimiento general le exigia el Ayuntamiento de Figueruelas sobre la cuota que paga por su propiedad territorial para atender á gastos de estadística.

Al evacuar la Seccion del informe que se le pide, observa que el art. 209 del reglamento de los amillaramientos reformado de 10 de Diciembre de 1878 establece que será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas Municipales, sin designar al efecto especiales recursos.

Dedúcese, en consecuencia, que para cubrir tales atenciones debe acudir-se á los ingresos ordinarios consignarios en los presupuestos del Municipio, ó á otros extraordinarios autorizados por las leyes.

Ahora bien: la Junta municipal de Figueruelas ha utilizado en los presupuestos ordinarios el recargo del 4 por 100 sobre la contribucion territorial, y ha girado sobre esta misma base de riqueza el repartimiento general para atender á gastos de estadística, contra el cual se reclama; y como quiera que la ley fijando los ingresos y gastos generales del Estado prohíbe expresamente que además del recargo de dicho 4 por 100 se grave la riqueza de que se trata con otro repartimiento general en la forma que en Figueruelas se ha verificado, y así se ha declarado tambien en diferentes Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion, de aquí que la Junta municipal se extralimitó de sus atribuciones, y debe ser reputado ilegal el nuevo repartimiento.

El Gobernador, pues, no debió desestimar el recurso que ante su Autoridad se interpuso en súplica de que se corrigiera tal infraccion de ley; y en su virtud, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y en consecuencia declarar nulo el repartimiento para gastos de estadística girado en Figueruelas sobre la base de la riqueza territorial contributiva despues de haberse utilizado el recargo del 4 por 100; en el concepto de que, si para cubrir esta atencion no hubiese crédito en el presupuesto corriente, deberá formarse otro extraordinario con sujecion á lo dispuesto en la ley.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(De la Gaceta del 7.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Teodoro Martinez, como apoderado de su madre D. Simona Vallejo y de D. Gregorio Luna, contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo á que los recurrentes satisfagan al arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos de Arancel correspondientes al ganado lanar de su pertenencia que pase por dicho establecimiento en direccion al madero público, las Secciones de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente promovido por D. Teodoro Martinez y D. Grego-

rio Luna contra un acuerdo de la Diputación provincial de Zaragoza, que les obligó á satisfacer al arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos correspondientes por el paso del ganado lanar de su pertenencia con dirección al matadero público.

Resulta del mismo que los recurrentes fundan su pretension de que se revoque el expresado acuerdo en que por él se han infringido las disposiciones siguientes: el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido en 26 de Febrero de 1836, por el que se declaró que los vecinos de los pueblos deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos establecidos en los mismos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos; el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1842 y la ley de 16 de Diciembre de 1846, en que se hace la misma declaración respecto de los ganados, caballerías y carruajes de los vecinos cuando vayan á ocuparse en su industria ó granjería, aunque sea á puntos situados fuera del término; la Real orden de 11 de Julio de 1850, en que se dijo que no obsta para las exenciones del pago de los derechos de portazgos que se hallen establecidos por la ley el que no se haga mención de ellos en los contratos de arrendamiento ni en los Aranceles, puesto que esto se refiere á las exenciones que declara la Administración, y no á las que lo están por las leyes que no puede derogar ningún contrato, y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, en cuyo art. 1.º se dispone que para la recaudación del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio del mismo año, servirá de tipo el Arancel adjunto; y como en él no se hace mención del ganado lanar, es consiguiente que nada puede exigirse, ni aun al perteneciente á los que no sean vecinos del pueblo en cuyo término está enclavado el portazgo.

Contesta á esto la Diputación provincial en su informe que la carretera de Zaragoza á Logroño, en la parte comprendida dentro de los límites de la provincia, fué una de las abandonadas por el Estado en 1870, cuya explotación se concedió á la misma corporación con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, por lo que podía fijar las tarifas, peajes, derechos y en general el precio que juzgase conveniente por el uso de dicha vía, estando también facultada por el art. 87 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 para utilizar con destino á los gastos del presupuesto de la provincia los recursos procedentes de obras públicas costeadas de sus fondos: que en su virtud estableció en 1875 varios portazgos, entre ellos el de San Lamberto, con derechos módicos, y aceptando para su régimen, con ligeras variantes, la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que reunía en un solo cuerpo las varias disposiciones que entonces regían en la materia; pero sin perjuicio de reformar lo necesario, pues lo establecido por el Gobierno sobre el particular, ni se hallaba en vigor desde que el impuesto había sido suprimido, ni la Diputación estaba obligada á aceptarlo. Así que, el art. 7.º de la instrucción aprobada

por ella estaba calcado sobre el correlativo de la de 1861, sin más novedad que extender á los vecinos ganaderos el beneficio otorgado á los labradores; pero concretando siempre la exención al caso en que los ganados fueran conducidos al pasto ó al abrevadero; espíritu que prevalece también en la Real orden de 23 de Setiembre de 1877 fijando bases para la recaudación del impuestos de portazgos, restablecidos por el Estado, al excluir de la exención todos los trasportes que tienen por objeto la venta ú otras operaciones mercantiles.

El Nogociado de ese Ministerio, fundado en lo expuesto por la Diputación provincial, y en que la cuestión está reducida á la interpretación y aplicación que debe darse á las cláusulas de la instrucción aprobada por aquella, lo cual es de índole contencioso-administrativa, propone que se desestime el recurso.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que encuentra fundadas las razones que alega la Diputación provincial en defensa de su acuerdo.

Autorizada por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y mediante la concesión que se le hizo por el Estado de la vía citada, pudo establecer por el uso de ella los impuestos que consideró necesarios á fin de resarcirse de los gastos de conservación, fijando libremente las tarifas é instrucciones para su recaudación, tanto más respecto del impuesto de portazgos, cuanto que no existía vigente disposición alguna desde que había sido suprimido por el Estado. Y si bien lo ha restablecido en 1877, aun siendo cierto lo expuesto por los recurrentes de que no figura el ganado lanar en la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año, en que se preceptúan las reglas para su recaudación, no pueden estas favorecerles por estar exentados de ellas, con arreglo al art. 2.º, los portazgos situados en los trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870.

Demana que la Diputación provincial de Zaragoza obró en asunto de su exclusiva competencia al declarar que los recurrentes, como tratantes en ganado para el abasto de carnes, no estaban exentos del pago de derechos por el paso del portazgo provincial de San Lamberto de las reses lanares destinadas al matadero público; y no habiendo cometido en su acuerdo ninguna de las infracciones de ley citadas por aquellos, no puede el Gobierno revocarlo.

Y como por otra parte las cuestiones que se suscitan con motivo de la inteligencia de las tarifas, aplicación de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato de arrendamiento del portazgo celebrado por la Diputación, son con arreglo á los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y 66 de la provincial vigente, contencioso-administrativas y de la competencia en la primera instancia de la Comisión provincial una vez resueltas gubernativamente, como lo han sido en este caso por el acuerdo apelado de la Diputación provincial de fecha 9 de Diciembre de 1878, entienden las Secciones que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el

REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—S. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamación promovida por D. Mariano Magriñá, vecino de esa capital, solicitando se declare nulo el repartimiento vecinal del pueblo de Vilallonga por contener una infracción de ley; que se aperciba al Ayuntamiento para que en lo sucesivo sujete sus ingresos y gastos á lo que arrojen los capítulos del presupuesto debidamente aprobado, y que al recurrente sólo se le exija con motivo del repartimiento mencionado la cuota que le corresponde por el 4 por 100 de recargo sobre la contribución territorial, deducido un quinto de su riqueza como hacendado forastero, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 27 de Noviembre de 1879 acudió Don Mariano Magriñá ante el Gobernador de Tarragona exponiendo que el Ayuntamiento de Vilallonga, traspasando los límites de la ley, le exigía el pago de la cuota contributiva de 748,16 pesetas que le había impuesto por diferentes conceptos, y que excedía del 19 por 100 de su riqueza imponible, siendo así que por su calidad de hacendado forastero solamente debía pagar 92,60 pesetas.

En su virtud concluyó suplicando que se admitiera el recurso de queja que entablaba por infracción de ley, y se ordenase al Ayuntamiento que amoldara el repartimiento al tipo legal, rebajando la cuota impuesta al reclamante á los cuatro quintos del 4 por 100 sobre su riqueza, deducida la contribución.

Remitida la instancia á informe del Alcalde, manifestó que el reclamante nada expuso contra los repartos vecinales en el plazo de 15 días que se pusieron de manifiesto al público: que en los días 16 y 17 de Noviembre, en que se hizo la recaudación, el interesado se presentó á su Autoridad quejándose de las cuotas; pero con las explicaciones que se le dieron se convenció de tal modo, que inmediatamente las satisfizo, y que en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al 28 de Octubre, se había insertado también el anuncio haciendo público que el reparto quedaba de manifiesto por el término legal.

Aun no había recaído providencia alguna del Gobernador sobre la instancia é informe que se dejan extractados, cuando D. Mariano Magriñá interpuso ante la Diputación provincial recurso de queja pidiendo que se anulara el reparto vecinal de Vilallonga, y se le rebajara la excesiva cuota que se le ha-

bia impuesto á los límites que quedan expresados.

La Diputación provincial, en vista de que no se había reclamado contra el repartimiento dentro del plazo de 15 días, como previene la regla 7.ª del art. 138 de la ley municipal vigente, acordó desestimar la reclamación por extemporánea.

Contra este acuerdo interpuso recurso D. Mariano Magriñá ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y alegando que se había infringido la ley y que existía extralimitación en el presupuesto municipal, reprodujo las súplicas que hizo al Gobernador y á la Diputación.

Dos recursos son los que el interesado ha utilizado en este expediente, el de queja y agravios ante la Diputación provincial, y el de nulidad ó infracción de ley ante el Gobernador.

Respecto al primero, recayó la resolución que se creyó justa desestimándolo por extemporáneo; y contra este acuerdo, á tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la ley provincial vigente y 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, no procede el recurso gubernativo que interpuso ante el Ministerio del digno cargo de V. E., sino el contencioso-administrativo ante la Comisión provincial.

En cuanto al segundo, ó sea al promovido por infracción de ley, observa la Sección que si bien por tal concepto se admite la alzada para ante V. E., es lo cierto que el Gobernador no ha dictado providencia alguna acerca del mismo; y por tanto no tiene estado el expediente para que se resuelva por ese centro. Opina en consecuencia que se debe declarar inadmisibile la alzada interpuesta ante V. E. contra el acuerdo de la Diputación provincial, y devolver los antecedentes al Gobernador á fin de que dicte providencia sobre el recurso por infracción de ley de 27 de Noviembre último, dando después al expediente el curso que corresponda.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente que se menciona, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.

Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(De la Gaceta del 9.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.